para el año económico de 1866-67, que les haye concedido va el Exemer Se

Gobernador, deduciendo en este caso la parte que corresponda i la baja que re-

LA PROVINCIA DE BURGOS. mes de Mayo. Los Ayuntamientos que

nois SUSCRICION IN

Por un año... 50
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un ano... 60 Por seis meses 32

Por tres id ... 18

PARTE OFICIAL.

16. Dielto reparto y copia debera irse precisamente à esta Admi-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. sion con su relraso á que la cobranza

la contribucion no pueda hacerse en la S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Siendo obnigalorio el uso de re-

cibos de lalon de los distritos en que GOBIERNO DE LA PROVINCIA

harán Henar las madices y of recibo del

on in nologies BURGOS. and soming the coloristic of the coloristic

los Ayuntamientos, cuidarán estos de proveerse de dictos recibos lalonarios,

MINISTERIO A DE HACIENDA. ab los reparlimientos. Procurarán de que

no hava en ellos enmiendas, y que cor-respondan exactivado las cantidades

sol DOÑA OUISABEL TIP int no y and the

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionando fo siguiente:

Artículo único. Se declara que la parle que corresponde á cada uno de los hijos de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota, en la asignación colectiva que comprende el capítulo 6.º de la seccion 1.ª de «Obligaciones generales del Estado para el corriente año económico,» 6.º Copia del apendice al amillara

expubit al a Escudos. al Sermo. Sr. Infante D. Enrique. 24.000 Ala Serma. Sra. Infanta D. Isabel 24.000 A la Serma, Sra. Infanta D. Luisa. 24.000 Ala Serma, Sra, Infanta D. Josefa. 24.000 A la Serma. Sra. Intanta D. Cris- in ol lina..... 12.000

Ala Serma, Sra, Infanta D. Amalia 12.000

TOTAL 120.000

Mandamos à todos les Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à 27 de Abril de 1866.

solfe el solencia YO LA REINA.

doom EL MINISTRO DE HACIENDA, MOD & MANUEL ALONSO MARTINEZ.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 del pasado Abril me dice lo que sigue. 1015 Ballilland

improrrigable fermine de S. dias; v. de

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente .- Acordada para el 50 de Junio próximo la supresion de los medias postas desde Aranda á Burgos, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á subasta pública el servicio del correo diario entre ambos puntos con sujecion á las condiciones del pliego adjunto.-De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes .= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1866. = El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, la que tendrá lugar en mi despacho el dia 1.º de Junio próximo á las dos de la tarde, con arreglo á lo prevenido en la condicion 12 del pliego de condiciones que se inserta á continuacion para conocimiento de los mismos nomentager la de sela somo sols

Burgos 5 de Mayo de 1866.

anterior, leadran en cuenta to

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, AAAAA ATTANAME TO PRESENTE LOZANA.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion á caballo ó en carruaje del correo de ida y vuelta entre Aranda y Burgos.

1. El centratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, de ida y vuelta,

desde Aranda á Burgos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

- 2.º La distancia de 15 leguas que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en 11 horas 40 minutos de ida y 11 horas 54 minutos de vuelta; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.
- 5. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador de Correos de Burgos.
- 5. Es condicion indispensable que los conductores de la corespondencia sepan leer y escribir.
- 6. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente-imalauv A vuntami-stragiv
- 7." Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de perfectles; ask come tambien one cloups
- 8. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion de Burgos, no oiveran el noisen
- 9. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de

que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

- 11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho de 27 de l'ebrero de 185 noissinmabni à
- 12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director del ramo, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 1.º de Junio próximo á las dos de la tarde.
- 13. El tipo máximo para el remate sera la cantidad de tres mil setecientos cincuenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
- 14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Caja general de depósitos ó en la Tesoreria de Hacienda pública de Burgos, como dependencia de dicha Caja, la suma de trescientos setenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de

la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

45. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

46. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

47. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Aranda á Burgos y vice versa, por el precio de..... escudos..... milésimas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

49. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

21. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

22. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

25. Si el contratista se obligase á hacer el servicio exclusivamente en carruaje recorriendo el trayecto en 8 horas 5 minutos de ida y 7 horas 55 minutos de vuelta, el tipo de 5.750 escudos se eleva á 4.500 escudos. Las proposiciones en este caso se redactarán con la cláusula de «precisamente en carruaje» y serán preferidas á las que se hagan conforme á la condicion 17 del pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como iguialmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

la suma de trescientos setenta escudos en metálico, é su equivalente en títulos de ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Reglas para la formacion del reparto de la contribucion territorial por los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Publicado en el último número de este periódico el reparto hecho entre los distritos municipales de esta provincia del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y recargos de interés comun para el año económico de 1866 à 1867, deber es de esta Administracion llamar la atencion á los Ayuntamientos y Juntas periciales hacia la importante mision que la ley les encomienda en este particular, para que procedan con la rectitud é imparcialidad que se requiere en la distribucion entre los contribuyentes sobre quienes recae la imposicion, para evitar hasta la mas leve sospecha de injusticia. Obrando así, como la Administracion se lo promete, prestarán un servicio á sus representados, evitando reclamaciones, que en último término desprestigian la autoridad y su buen nombre cuando son justas, aparte de los perjuicios que en pos de si causan separándose de esa regla, v las enemistades que crea una conducta poco justificada. Deber tambien, y muy obligatorio, considera la Administracion determinar con precision y claridad el modo y forma de los procedimientos à que están llamados dichos Ayuntamientos y Juntas, para que, obedeciendo à un pensamiento fijo y bien deslindado, puedan sin mas que una atenta observacion llenar su cometido con la debida exactitud. Para conseguirlo, en bien del servicio público y de los mismos Ayuntamientos, esta Administración ha creido necesario y conveniente dictar las siguientes reglas.

1.ª Tan luego como los Alcaldes reciban esta circular convocarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, para que sin levantar mano procedan á la distribución del cupo y sus recargos entre los contribuyentes de sus respectivos distritos, señalando á cada uno de estos la cuota que por su riqueza le corresponda, en escudos y milésimas.

2.4 Esta distribucion recaerá precisamente sobre la riqueza imponible reconocida por los Ayuntamientos y

aprobada por esta Administracion.

3. Como no pueda gravarse la riqueza en mas de un 14,-10 por 100
para el cupo del Tesoro, deberán tenerlo
entendido los Ayuntamientos y Juntas
periciales; asi como tambien que no podrá aprobarse el repartimiento que exceda de ese tipo máximo, sin que con él
se presente la correspondiente reclamamacion de agravio en forma legal.

4. Los repartos que no representen la misma riqueza confesada por los Ayuntamientos no obtendrán tampoco la aprobación. El ab no logue no los dougas

vinciales se consideran en las mismas circunstancias que los vecinos los ha-

cendados forasteros, cargándose á unos y á otros en igual proporcion.

6.ª Para el de gastos municipales contribuirán los últimos con una 5.ª parte menos que los vecinos, á menos que tengan casa abierta y labren tierras por su cuenta, en cuyo caso se conceptúan como si fueran vecinos.

7. El reparto se hará por órden de números, de menor á mayor, y por riguroso alfabeto los nombres de los contribuyentes, poniéndoseles además del apellido paterno el materno, se dividirán en dos categorías, figurando en la 1.ª los vecinos contribuyentes, y en la 2.ª los contribuyentes forasteros.

8.ª En los distritos compuestos de dos ó mas poblaciones se cuidará muy especialmente de incluir en una sola partida los contribuyentes que tengan riqueza imponible en mas de uno de los pueblos de que consten.

9.ª Lo mismo se hará respecto de los bienes del Estado, si bien se cuidará de distinguir la procedencia en los términos siguientes:

La Nacion por fincas del beneficio de.. su colono.....

Id. por fincas de la Cofradía de...

Pero no incluirán entre ellos aquellos bienes que, pertenecientes al Clero, han sido enajenados y posesionados de ellos los compradores, á los cuales les impondrán la cuota que corresponda.

10. Ejecutado que sea el repartimiento, se expondrá al público por el improrogable término de 8 dias; y de haberlo así verificado, y de si han intentado ó no reclamaciones, se extenderá a continuación de él la oportuna diligencia, de la cual no se prescindirá para que pueda ser aprobado.

11. Los repartimientos han de escribirse precisamente en papel de hilo, único admisible en documentos oficiales, siempre que para ello se use de papel impreso; pero si no, se estenderán en papel del sello 9.º; á los que se formen en aquel se agregará precisamente el de reintegro que corresponda: la copia se extenderá en papel del sello de oficio, ó se agregará de esta clase si se hace en hojas impresas.

12. Tendrán en cuenta los Ayuntamientos y Juntas periciales que no son admisibles los repartos que contengan enmiendas y raspaduras, si no están debidamente salvadas, así como tampoco los que no estén enteramente arreglados al formulario número 1.°, que se inserta á continuacion.

15. El importe de las cuotas individuales por cupo para el Tesoro y recargos han de dar una suma igual al cargo que resulta á cada distrito por estos conceptos en el repartimiento, á fin de que entre unas y otras no resulten diferencias de más ó de menos.

14. Sin embargo de lo prescrito en la regla anterior, tendrán en cuenta los Ayuntamientos que si bien el recargo para gastos municipates se ha fijado á buena cuenta en el reparto general en un 40 por 100 sobre el cupo del Tesoro, podrán distribuir los Ayuntamientos solamente por este concepto la cantidad

que hayan consignado en su presupuesta para el año económico de 1866-67, o que les haya concedido ya el Excmo. Sr. Gobernador, deduciendo en este caso la parte que corresponda à la baja que resulte por tal modificacion en el premio para gastos de cobranza.

15. Terminada la operación del repartimiento, y expuesto ya al público por el tiempo señalado en la regla 10., se remitirá original á esta Administración con una copia exacta, para su exámen y aprobación si procede.

16. Dicho reparto y copia deberá presentarse precisamente á esta Administracion para el dia 31 del próximo mes de Mayo. Los Ayuntamientos que la verifiquen antes de este dia darán una prueba de su celo en el desempeno de este servicio, que la Administracion apreciará debidamente.

17. Si, lo que no es de esperar, se demorase dicha presentacion, los Ayuntamientos morosos incurrirán en la responsabilidad que se establece en los articulos 46 y 101 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, siempre que den ocasion con su retraso á que la cobranza de la contribucion no pueda hacerse en los plazos marcados, sin perjuicio de otras

medidas que la Administración se reserva adoptar.

18. Siendo obligatorio el uso de re-

cibos de talon de los distritos en que haya recaudadores directamente responsables à la Hacienda, los Ayuntamientos harán llenar las matrices y el recibo del 1.er trimestre con entera sujecion al modelo núm. 2. En los pueblos ó distrilos en que la recaudacion esté à cargo de los Ayuntamientos, cuidarán estos de proveerse de dichos recibos talonarios, y de cubrir las matrices y los recibos, y de remitirlos à esta Administracion con los repartimientos. Procurarán de que no haya en ellos enmiendas, y que correspondan exactamente las cantidades en letra y en número à las cuotas de los contribuyentes.

19. Con el repartimiento y sus copias acompañarán los Ayuntamientos:

1.º El estado de contribuyentes, segun el modelo núm. 5.

2.º El estado de cuotas, conforme al modelo núm. 4.

5.° La lista cobratoria, segun el modelo núm. 5.

4.º La relacion de las cantidades que ha correspondido salifacer á la Nacion, arreglada al modelo núm. 6.

5.º El estado de fincas exentas de contribuir perpetua ó temporalmente, segun el modelo núm. 7.

 6.º Copia del apéndice al amillaramiento de la riqueza, arreglado al modelo núm. 8.

20. Los Ayuntamientos y Juntas periciales cuidarán muy especialmente de observar y cumplir las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Burgos 5 de Mayo de 1866. = El Administrador, Gregorio Villa.

Por tanto:

Puggic DE

esto 7, ò Sr. io la re-mio

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido senalados por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Gar	aderia,
- 1867 à 1867 de la primite de la primite de la primite de la misma la salida en este pueblo con los recargos autorizante de la misma la salida en este pueblo con los recargos autorizante de la misma la salida en este pueblo con los recargos autorizante de la contra del la contra del la contra de la contra del la co	Marie
segun et : MOIDARTERONAG por el Sr. Gobernador de la provincia.	Escupos.
Que figura en el repartimiento para 186, publicado en el Boletin oficial de de de 186	Sides 1
de d	
Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y-que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento, u obra en aquella, pendiente de examen	100
ta. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division, y de los tres restantes segun el caso en que se	encuentren.
Parte centesian que se un reparido sobre las utilidades ani-	
nacemanos por an estado de martinos por astronos por astr	nos y colonos.
Rústica. Urbana. Grande	
PecuariaColonia	19 41 39
TOTAL PARCIAL TOTAL GENERAL	out and
ROUTE CONTRIBUCION TERRITORINI. PUEBLO DE	of selections
Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal	The Real Property of
Aumento para completar el 1 por 100 de Fondo Supletorio	The state of
Baja por sobrantes de años anteriores	i can le spoj
enitellur zobudza sobred del premio de cobranza sobre dicho liquido aciondistro la 1.700	10 William
102.598 de l'apropos de la provincia, acqua el repartimiente aprobado por el Sr. Cobernador de la provincia, al respecto del primer trimestre.	Ti.
AUMENTO POR GASTOS DE INTERÉS COMUN Y PREMIO DE COBRANZA SOBRE LOS MISMOS.	- The state of the
Tanto por 400 del cupo para gastos provinciales	S S
del dd. para gastos municipales	
Nota. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos y 61 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847 y artículo 37 de la Real órden de 30 de Julio de 1859.	Sales Sales
Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos Provinciales 1.000 3.000	1 10
de Julio de 1859, por no haberlas repartido en el año anterior d por Municipales 2.000	in.
18.000	
	The second secon
Bajas de los recargos por los depósitos previos	010
Aumento del premio de cobranza vobre el líquido de los recargos provinciales y municipales	odeho odelo
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	of Model
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	ue resulte de cion de 20 de
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	ccion de 20 de
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	ccion de 20 de
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	ccion de 20 de ceinos y colonos.
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	ccion de 20 de ceinos y colonos. Tanto por 100. dos. Milésimas.
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	ccion de 20 de ceinos y colonos.
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	ccion de 20 de
Aumento del premio de cobranza vobre el líquido de los recargos provinciales y municipales	ccion de 20 de seinos y colonos. Tanto por 100. dos. Milésimas.
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	14
Aumento del premio de cobranza vobre el líquido de los recargos provinciales y municipales	14
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales. Total general que se ha de repartir. Nota. Se tendrá presente que al sacar el premio de cobranza sobre los recargos provinciales y municipales debe hacerse unicamente del liquido de mismos, deducidos los depósitos prévios, si existiesen en Caja, puesto que ha de ser à menos repartir de aquellos, segun el articulo 14 de la Instrución de 1659. Tanto por 100. Ecudos. Mulésimas Escapara la cionico y minicipales de esta producidad de la capacidad	ccion de 20 de seinos y colonos. Tanto por 100. dos. Milésimas. 14
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales. **Total general que se ha de repartir.** **Nota.** Se tendrá presente que al sacar el premio de cobranza sobre los recargos provinciales y municipales debe hacerse únicamente del liquido de mismos, deducidos los depósitos prévios, si existiesen en Caja, puesto que ha de ser à menos repartir de aquellos, segun el artículo 14 de la Instruction de 1859. **Interior por 100.** **Exudos.** **Por el condo supletorio	14
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales. **Rotal general que se ha de repartir.** **Nota.** Se tendrá presente que al sacar el premio de cobranza sobre los recargos provinciales y municipales debe hacerse unicamente del liquido de inismos. deducidos los depósitos prévios, si existiesen en Caja, puesto que ha de ser a menos repartir de aquellos, segun el articulo 14 de la instruosto de 1859. ***LICENDADOS FORASTROS V.** **LICENDADOS FORASTROS V.** **	ccion de 20 de seinos y colonos. Tanto por 100. dos. Milésimas. 14
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	ccion de 20 de seinos y colonos. Tanto por 100. dos. Milésimas. 14
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales. Nota. Se tendrá presente que al sacar el premio de cobranza sobre los recargos provinciales y municipales debe hacerse unicamente del liquido en inismos, deducidos los depósitos prévios, si existiesen en Caja, puesto que ha de ser à menos repartir de aquellos, segun el artículo 44 de la Instruoción de 4659. 4 chadidad el algundo de ser à menos repartir de aquellos, segun el artículo 44 de la Instruoción de 4659. 4 chadidad el algundo de ser à menos repartir de aquellos, segun el artículo 44 de la Instrucción de 4659. 4 chadidad el algundo de ser à menos repartir de aquellos, segun el artículo 44 de la Instrucción de 4659. 5 consequente algundo de cobranza sobre el cupo y fondo. 5 por el fondo supletorio. 5 por el fondo supletorio. 5 por el premio de cobranza sobre el cupo y fondo. 6 por precargos provinciales. 7 por premio de cobranza sobre ambos recargos. 8 suma. 14 50 9 por premio de cobranza sobre ambos recargos. 8 suma. 9 25 9 50 9 75 Por premio de cobranza sobre ambos recargos. 8 suma. 9 25 9 50 9 75 Por premio de cobranza sobre ambos recargos. 8 suma. 9 75 10 Nota. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán flijar el verdadero sulte segun la riqueza que hayan estampada á la cabeza de este repartimiento. 10 RESUMEN. 10 Capital imposible. 11 Seccion — Verinos contribuyentes. 22 seccion — Hacendados forasteros. 10 TOTAL. 11 Seccion — Verinos contribuyentes. 12 Seccion — Verinos contribuyentes. 13 Seccion — Verinos contribuyentes. 14 Seccion — Verinos contribuyentes. 15 TOTAL.	ccion de 20 de seinos y colonos. Tanto por 100. dos. Milésimas. 14
Aumento del premio de cobranza sobre el liquido de los recargos provinciales y municipales. **Atotal general que se ha de repartir.** **Nota.** **Nota.* **Nota.** **Nota.** **Nota.* **Nota.* **Nota.* **Nota.* *	ccion de 20 de seinos y colonos. Tanto por 100. dos. Milésimas. 14
Aumento del premio de cobranza sobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	ccion de 20 de cenos y colonos. Tanto por 100. dos. Mulesimas. 14
Aumento del premio de cobranza sobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	tanos y colonos. Tanio por 100. dos. Milésimas. 14
Aumento del premio de cobranza sobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	tanos y colonos. Tanio por 100. dos. Milésimas. 14
Aumento del premio de cobranza vobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	tanos y colonos. Tanio por 100. dos. Milésimas. 14
Aumento del premio de cobranza sobre el liquido de los recargos provinciales y municipales	tanos y colonos. Tanio por 100. dos. Milésimas. 14

Certifico yo el infrascrito Secretario, que el precedente repartimiento ha estado expuesto al público desde el dia...... del actual hasta este, ambos inclusive, sin que se haya presentado hasta esta fecha reclamacion alguna contra él. (Si se presentan dentro de los ocho dias se dirá: «Habiéndo presentado las reclamaciones de agravio siguientes (aqui se dirán los nombres de los reclamantes).

IMPRENTA DE LA BIPUTACION PROVINCIAE.

(Se continuará,)

CERTIFICACION.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

(Se continuará.)